

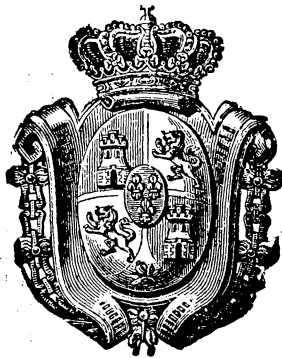
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2018.

VIERNES 15 DE MAYO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar capitán general de Extremadura, cuyo destino se halla vacante por traslación á la capitania general de Granada y Jaén del mariscal de campo D. Santiago Mendez de Vigo, al teniente general Don Antonio María Alvarez Tendríslo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Mayo de 1840. = A Don Fernando de Norzagaray.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 5 de Mayo.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta 91½.
Fondos españoles, deuda activa 28½.
Cinco por 100 portugueses, 55½.

Corria la voz en la *Cité* de que los chinos se han apoderado de dos navios de la compañía de las Indias, el *Thomas-Coutts* y el *Royal Saxon*, y que los han quemado despues. (Sun.)

Los Pares conservadores se han reunido en Apsley-House, residencia del duque de Wellington, en número de 80, para ponerse de acuerdo acerca de la marcha que conviene seguir en la discusion sobre el bill de las corporaciones irlandesas. (Id.)

FRANCIA.

Paris 7 de Mayo.

Bolsa del 6. Cinco por 100 consolidados, 114 fr. 15 c.
Tres por 100 id., 84 fr. 50. c.
Fondos españoles: Deuda activa, 29.
Pasiva, 7½.
Tres por 100 portugueses, 24½.

Las noticias de la China, que con tanta impaciencia se esperaban, no anuncian todavía el principio de las hostilidades. Las últimas noticias que se han recibido de Canton solo alcanzan hasta el 20 de Enero. El *Scaleby-Castle* que debía traerlas de fecha mas reciente á Bombay, no habia llegado á la salida del barco de vapor para Suez.

Continúan en Calcuta con mucha actividad los preparativos para la expedicion inglesa, que se habia fijado para el 20 de Marzo. Un edicto imperial publicado en Canton el 5 de Enero pone fuera de la ley á los ingleses.

Lord Keane, que habia mandado la expedicion de Caboul, vuelve á Inglaterra. Antes de su salida, 21 de los mas influyentes parsis, hindous y mahometanos de Bombay le han presentado una exposicion, en que nos llama la atencion el siguiente párrafo:

“Desde vuestro asiento en la Cámara de los Pares de la Gran Bretaña, decid á vuestros compatriotas que es necesario para la seguridad del imperio indiano que nuestras costumbres nacionales sean respetadas; que nuestra religion no sea atacada. De este modo, no solamente consolidareis la India, sino que asegurareis la lealtad de su pueblo.”

Este período es característico, porque manifiesta el espíritu que anima en este momento á las clases elevadas de la poblacion indígena. Lord Keane, segun se dice, ha contestado de un modo evasivo.

Todo está tranquilo por la parte de Herat, y la presencia de las tropas inglesas no se contempla necesaria en esta ocasion.

En la sesion de la Cámara de los Comunes del 4 de Mayo, contestando lord Palmerston á varias interpelaciones de Mr. Hume, ha declarado que era verdad que el lord comisario de las islas Jónicas habia mandado apresar dos buques egipcios que habian ido á reclutar albaneses para el servicio del bajá de Egipto; añadiendo lord Palmerston que no era verdad que el coronel Hodges, cónsul ingles en Alejandria, hubiese recibido órden de expedir pasaportes ingleses á los súbditos turcos que se hallaban en Egipto; que por otra parte el cónsul ingles no hacia mas que cumplir con su obligacion protegiendo cuanto pudiese á los vasallos del Sultan que quisiesen entrar en su deber.

Ha habido una numerosa reunion de miembros torys de la Cámara de los Lores en casa del duque de Wellington en Apsley-House, para deliberar sobre el bill de lord Stanley relativo á los electores irlandeses. Acaso reconozcan los hombres prudentes del partido tory la necesidad de alejar una medida que renueva en Irlanda la antigua agitacion que habia empezado á apaciguarse.

Las correspondencias de Constantinopla del 18 de Abril, que han publicado el *Sud* y el *Semophoré* de Marsella, no contienen noticia alguna política digna de interes. Solamente observamos en una postdata del *Sud* el anuncio de la entrada de los rusos en Khiva. No podemos aún probar la verdad de esta noticia, que se da también en correspondencia de Malta, que la anuncia como de oficio, procedente de Odesa.

Despachos telegráficos.

Tolon 6 de Mayo 1840 á las diez. = El mariscal Valée al Sr. Ministro de la Guerra. = En el campo del Afroun á 30 de Abril. = El ejército atacó ayer á los árabes sobre el Oned-jez. Flanqueado el enemigo por sus dos alas, fue arrojado sobre la posicion del Afroun, que fue tomada á la bayoneta, persiguiéndose al enemigo hasta despues de haber cerrado la noche.

Todas las tropas se han portado perfectamente. Nuestra pérdida ha sido muy corta.

Los duques de Orleans y de Aumale, que iban á la cabeza de las tropas, continúan sin novedad.

El tiempo es bueno, y yo continúo mis operaciones.

El prefecto marítimo al Sr. Ministro de Marina. = Tolon 6 de Mayo de 1840. = El comandante de marina en Alger y el comandante superior de los barcos de vapor me anuncian que el ejército obtuvo el 27 un triunfo de importancia.

Los Príncipes continúan muy bien: el duque de Aumale, á quien envió el Príncipe Real para que mandase atacar á la caballería, cargó con ella al mismo tiempo al enemigo, haciéndose admirar del ejército por su valor. (Debats)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAO.

Sesion del dia 14 de Mayo de 1840.

Abierta á la una, y leida y aprobada el acta de la anterior, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Tengo el disgusto de participar al Senado la pérdida de uno de sus respetables miembros, el Sr. marques de Espeja, cuyo fallecimiento anuncia su señora viuda en la comunicacion que se va á leer (se leyó).

Cuatro Sres. Senadores han presentado solicitud de licencia: mas como el Senado tuvo por conveniente negar las peticiones anteriormente por otros señores, parece justo que si se concede alguna se empiece por estas; aunque puede sin embargo hacerse una excepcion con respecto al Sr. conde de Ezpeleta, que hallándose en cama la ha obtenido de S. M., y solo solicita del Senado el permiso para usar de la licencia.

Se leyó dicha solicitud pidiendo tres meses de licencia, y el Senado accedió á ella despues de un breve debate entre los Sres. marques de Viluma, Camba y Heros.

Dióse cuenta, y el Senado no tuvo por conveniente acce-

der á las solicitudes que con igual objeto presentaban los señores Onís, Rich y Primo de Rivera.

Se leyó y anunció que se imprimiria en el Diario de las Sesiones, y pasaria á las secciones para los fines consiguientes, el proyecto aprobado por el Congreso de Sres. Diputados para la redencion del censo de poblacion de Granada.

Procediéndose á la órden del dia, fueron aprobados sin discusion varios dictámenes de la comision de Peticiones, en que proponia se tuviesen presentes en tiempo oportuno las exposiciones sobre que versaban.

Continúo la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de libertad de imprenta en su totalidad.

El Sr. GOMEZ BECERRA, usando de la palabra en contra, comenzó lamentándose de los estrechos límites á que tiene que reducir su discurso en la cuestion presente, habiendo hablado ya tres señores en el mismo sentido.

Hizo mencion de las grandes ventajas que la imprenta ha producido al género humano, y tributó un justo elogio al célebre Guttemberg que la inventó, lamentándose de que antes no se hubiese hecho tan precioso descubrimiento, que indudablemente hubiera libertado á los árabes del fatal estado de ignorancia en que se hallan, habiendo sido en otro tiempo tan sábios é ilustrados.

La Constitucion establece, añade el orador, que la imprenta es libre; la Constitucion establece que se corrijan y se castiguen sus abusos. Es preciso marcar esta línea, separarla, distinguirla bien, y es preciso por consiguiente que no se adopten medidas que con el objeto de evitar ó prevenir los abusos destruyan la libertad de escribir. Hablando rigurosamente, las leyes de imprenta no deberian tratar mas que de los abusos. Si alguna vez puede faltar el principio de que los delitos deben prevenirse mas bien que castigarse, es cuando se trata de estos delitos de imprenta, porque toda medida dirigida á prevenir los abusos de la libertad de imprenta ataca la misma libertad. Yo paso, porque conozco que es conveniente, por la medida precautoria que se ha tomado en otras naciones antes que en España, de exigir de ciertos escritores una caucion ó sea depósito de una cantidad que pueda asegurar las resultas del juicio, si le hubiere, sobre los abusos.

En rigor de principio, ni esto debería haber; pero es una medida que en nada perjudica á los que escriben en la línea en que deben escribir, sin salir de ella, y que den las garantías que la experiencia nos ha hecho ver que necesitábamos para que no sea autor de un escrito un perdido que esté en las cárceles ó presidios. Pero fuera de estas, yo admitiria muy pocas, porque el principio que ha sentado es incompatible con la libertad de imprenta. Y lo primero con que tropiezo en el proyecto es con medidas de esta clase, y al mismo tiempo inútiles. En los primeros artículos vienen unas cuantas proposiciones sobre las imprentas y librerías.

En ninguna de las leyes anteriores se ha tratado de esto, y yo no sé por qué no se ha llevado la precaucion mas adelantada, porque hay la misma razon para haber puesto esa especie de vigilancia sobre las imprentas y librerías que para haberla puesto sobre las fábricas de papel en que se imprimen, y sobre las fábricas de tinta que sirve para la imprenta.

No sé por qué sujetar á los impresores y libreros á esta vigilancia, que cuando tratemos de los artículos se verá hasta dónde puede extenderse, y no sé por qué se lleva hasta tal punto, que si un impresor no ha puesto sobre la puerta del lugar en que tenga establecida la imprenta un letrado que diga “Imprenta de fulano de tal,” se le hace perder esta misma imprenta, este artefacto con que mantiene su familia, con que ejerce una industria útil al país, que bajo este concepto es respetada y debe serlo por la ley, por la misma razon porque no pueden embargarse los aperos de labor, las herramientas y los utensilios de los artistas y los libros de los abogados. Yo encuentro efectivamente en este proyecto una censura previa, indirecta; y la encuentro donde menos creí yo que podia existir, donde menos creía yo que podia ponerse; y es al mismo tiempo una traba, y una traba muy grande para la libertad de imprenta. Está en el art. 5º, que dice (leyó): ¿qué quiere decir esto? Y nótese, señores, que aquí no se trata de periódicos, no se trata de hojas sueltas ni de folletos; se trata de obras, obras que generalmente no deben llamar la atencion del Gobierno, á lo menos si no se hacen muy pequeñas excepciones.

El escritor recibirá necesariamente la ley del impresor; porque este cuando cree que ya puede correr algun riesgo y á pretexto de que puede correrle, aunque no haya probabilidad de que lo corra, exigirá unas condiciones duras al escritor; le impondrá la ley “yo no imprimo la obra si V. no me da tanto.” Nuevamente aquí atacada la libertad de este autor, nuevamente entorpecido el uso de la libertad que tiene para imprimir y publicar sus ideas, por causas que ordinariamente no podrá menos de haber; porque no es ordinario que los escritores sean tales que puedan dar al impresor toda la seguridad necesaria para librarle de responsabilidad: desgraciadamente este es un oficio por el cual pocos se han enriquecido, y desgraciadamente es la ocupacion y el patrimonio de gente

que llevada de ello por inclinacion no tiene otro medio de adquirir su subsistencia.

El art. 2º de la Constitucion dice en su último párrafo que la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados: la ley no puede decir que aunque delito de imprenta corresponde á otro juicio que al del jurado; y nótese que este párrafo está despues del que dice "con sujecion á las leyes."

Tengo otra razon para impugnarle, y es que no será suficiente para contener los abusos de la misma libertad de imprenta; abusos contra los cuales yo estoy conforme en que se tome medidas y disposiciones convenientes, y que se haga todo lo posible para que no se cometan, aunque veo difícil el conseguir este objeto, y lo veo muy claro, segun mi opinion en este proyecto. En él no veo ninguna disposicion radical bien meditada, que impida, no solo los abusos que ya conocemos, sino los que han de nacer cuando esos abusos que existen se hayan extirpado.

Yo encuentro en el proyecto una confusion, una especie de indigestion que producirá mas males que bienes, y un nuevo caos que hará que tengamos una ley, pero nada útil.

Hay una cosa sobre la cual deben ser muy cautos, prudentes, y muy previsores los que tienen la mision de dar leyes al género humano, porque todos sabemos que Dracon fue mal legislador, y que no es la severidad de las penas la que impide los delitos: la severidad excesiva de las penas lo que hace es fomentar la impunidad. La pena de muerte imponen nuestras leyes al delito de *abigeato*: ¿y hay tribunal que la imponga? no, señores, porque es atroz.

Este es el resultado que tienen las leyes cuando se imponen las penas demasiado severas, y no guardan la proporcion que debe haber entre ellas y el delito que se quiere evitar. No se crea que yo acuso á la comision porque haya establecido penas demasiado graves. Al contrario, puedo decir que en este proyecto se disminuyen las penas que ahora estan establecidas; pero he citado esta doctrina para contraerla á otro objeto. Para ello tengo que recurrir al art. 111 del proyecto; este dice (*leyó*).

Aquí encuentro que tenemos una ley nueva, subsistiendo las quince antiguas en lo que no sean contrarias á esta. Esta idea no está bien expresada, pues no se dice en lo que no sean contrarias, sino en lo que no se opongan al cumplimiento de esta ley. Y ahora ¿no tendremos un motivo mas de confusion y de oscuridad para saber cuáles disposiciones son contrarias al cumplimiento de esta ley?

Esta incoherencia que yo advierto entre sus artículos y entre las leyes antiguas, poniéndose á hacer una ley nueva, en la cual se empieza desde el impresor y librero, ¿cómo no se ha dicho: esto y esto es lo que vale?

Otro defecto encuentro yo, en el arbitrio que se deja á los jueces para la imposicion de las penas. Aquí tenemos que cuando se declare culpable con circunstancias agravantes, el juez debe imponer al delincuente la pena de la mitad hasta un término ascendente; y cuando es con circunstancias atenuantes, la pena debe ser en proporcion descendente, desde la mitad al minimum. ¿Y cuando el jurado ó no halle ó no quiera decir que halla circunstancias agravantes ni atenuantes? Entonces queda al arbitrio del juez, sin limitacion, desde el minimum al maximum.

S. S. pasa á examinar las penas que se imponen, y las condiciones que se expresan para ser individuo del jurado, y continúa diciendo:

Sería conveniente, como he dicho antes, citar cuáles son las disposiciones que quedan vigentes de las anteriores. Haciendo esto, quizá se hubiera evitado la impugnacion que hizo el Sr. Ruiz de la Vega, ó al menos tal vez la hubiera hecho en otros términos. Porque creo que S. S. echó de menos el que se pudiese llamar un segundo jurado; y esta es una disposicion vigente, porque no está derogada la ley del año de 20, que la establece en algunos casos.

Dejaré, para si contra mi esperanza llega el caso de discutirse esta ley por artículos, otras observaciones muy importantes sobre las garantías que debe tener el acusado, porque he ocupado demasiado la atencion del Senado, y yo tambien me he molestado un poco; y concluiré repitiendo lo que dije al principio, que no apruebo esta ley, porque ataca y restringe la libertad de imprenta sin producir los lisonjeros efectos á que debemos aspirar.

El Sr. conde de OFALIA: He pedido la palabra, no para hablar del pormenor de los artículos del proyecto, porque esto tendrá su lugar cuando se discutan separadamente cada uno de ellos, sino para hacerme cargo de algunas de las bases fundamentales, que son de tal naturaleza, que desapareciendo alguna de ellas caerá tras sí un sinnúmero de artículos por su propio peso; y he querido llamar la atencion del Senado sobre una de las mas principales, que es la de si se ataca ó no la Constitucion, porque si hubiese alguna que lo hiciese no podríamos ciertamente pasar adelante.

En esta base de la separacion que hace la comision, de los escritos que pueden calificarse de subversivos, y de los que pueden decirse calumniosos, ofensivos ó difamatorios, para los que se propone otra base, porque el delito comun grave va mezclado con el de imprenta, yo no trato mas que de apoyar á la comision; pero quiero pedir algunas explicaciones con respecto á lo que se dice en el último título. Los escritos calumniosos é injuriosos, se dice en este título, serán de la inspeccion exclusiva de los tribunales ordinarios: en esto creo que no hay contradiccion con la Constitucion, porque el artículo dice que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura; *sus ideas*: es decir, que pueden tratar sin previa censura, de las cuestiones científicas, literarias y políticas; hablar de las cuestiones sociales; censurar las operaciones públicas del Gobierno ó de sus individuos; pero ¿son ideas el publicar los hechos reservados de las familias, turbando la paz de estas sin estar sujeto en la responsabilidad establecida ya por las leyes preexistentes á la misma Constitucion? ¿Será este un delito de imprenta? ¿Será de los delitos que corresponden al jurado? No seguramente: el delito de imprenta en este caso será un accesorio del delito principal, como un medio mas de propagacion de esa idea; pero lo que le califica no es la imprenta, sino la naturaleza del crimen.

Si en España tuviésemos un jurado que conociese de todos los delitos y de toda su extension y consecuencias, no habría inconveniente en que el jurado decidiera sobre uno y otro; pero nosotros no tenemos mas jurado que para la im-

prenta, sin extenderse á ninguna otra cosa: y si no empleado, por ejemplo, que violase un secreto del Estado por medio de la prensa se hubiese de someter al jurado; este decidiria sobre el delito accesorio, quedando impune el principal, ó serian necesarios dos juicios.

Si se publican los secretos de un general en jefe en su plan de campana con respecto al enemigo, un consejo de guerra condenará á pena capital al que haya hecho esto: ¿y será un juzgado de imprenta el que lo decida? No, señores: el jurado no puede imponer mas pena que la que marca la tarifa: ¿y qué sucederia en ese caso? Que el delito quedaria impune.

Hay todavia mas; las injurias y calumnias tienen tambien que considerarse bajo dos aspectos. Por ejemplo, si se le antoja á uno decir en un folleto ó periódico: "el comerciante fulano vacila en su crédito; han sido protestadas unas letras que ha firmado sobre la Habana y Filipinas, y no se han pagado." Este hombre tiene apoyadas todas sus operaciones y su fortuna sobre los fondos que tiene en aquel pais, y por este escrito todo el mundo se rehuye de entrar en sus operaciones; nadie quiere fiarse de él. ¿Qué hará el juez luego que la calumnia ó injuria esté probada? ¿condenará á este hombre no solamente en las penas de la ley, sino en los daños y perjuicios que ha causado por la injuria ó calumnia? ¿Y lo puede hacer esto el jurado? De ninguna manera, señores; el delito tiene que quedar impune.

El orador dijo que de esta clase de delitos debian entender los tribunales ordinarios; y concluyó su discurso suplicando á la comision manifestase si debia haber dos juicios para calificación.

El Sr. GARELLY: Tratándose de la totalidad de esta ley, y habiendo hablado sobre ella varios Sres. Senadores, la comision se reserva contestarlos circunstanciadamente cuando se examinen los artículos en particular.

Me levanto únicamente para hacer algunas observaciones sobre los principales puntos que se han tocado.

Desde el Sr. Capaz hasta el Sr. Gomez Becerra, por todos los que han hablado contra la totalidad de esta ley se ha dicho que debe reformarse la actual. Este es el objeto que se ha propuesto únicamente el Gobierno de S. M., y la comision se honra de haberlo admitido. ¿Existe por ventura una ley capaz de contener los abusos de la prensa? Los señores que han hablado sobre esta materia han dicho que no; pero el Sr. Becerra ha manifestado su deseo de que la libertad de imprenta sea *liber, liberrima*. En hora buena que haya libertad de imprenta; pero sépase que esta libertad puede convertirse en una arma muy peligrosa que puede perder la nacion.

Los señores que han hablado de las injurias y calumnias, se han reducido á tratar de las que puedan perjudicar á un individuo en particular, y han dejado á un lado las que pueden dañar á la generalidad de la nacion.

Solon, á quien no se tachará de retrógrado, declaró delito público la calumnia. La ley de las doce tablas, que tampoco se llamará retrógrada, porque está calcaada sobre las repúblicas griegas, y hecha en el apogeo de la república romana, dice lo mismo; y en una oracion de Ciceron se hizo mas: se distinguió entre las injurias reales y las injurias verbales, y á las unas se impuso pena pecuniaria, y á las otras pena corporal: ¿por qué? porque cuando se trata de las reales, cada uno está en la aptitud de repeler la injuria con la injuria usando del derecho de su defensa individual; pero no es lo mismo cuando se lastima la reputacion y cuando se difunde este veneno mortífero por todas partes.

Nosotros nos complacemos, generalmente hablando, cuando se oye alguna cosa relativa á menoscabar la reputacion de otro; ¿por qué? Porque indirectamente favorece nuestro orgullo, razon por la cual un folleto de mala calidad que destruya la opinion de tal ó cual persona, hasta los que parecen mas moderados le recogen y dicen: "¿quién lo diría?" y parece que le dan cierta aprobacion. Y si no, examínese cuando salen escritos de esta naturaleza, cuánta es la avidez y codicia con que se reparten. Y qué ha de estar la sociedad entera, abandonada á la concesion de ese derecho sin tener por su parte una arma defensiva para repeler los abusos de este derecho? ¿Pues qué en este mismo lugar no dijo el Gobierno por conducto del Sr. Gomez Becerra y del Sr. D. Martin de los Heros lo que voy á tener el honor de leer? (*leyó*) Esta observacion misma manifiesta la imperiosísima necesidad de hacer una ley; por lo demas, sucede en estas cuestiones como en todas las que nacen de este orden de cosas, que se tocan los extremos. Libertad y orden, el menor ensanche de la libertad vulnera al orden; el menor apoyo del orden lastima la libertad.

Esta es la razon por la cual como ha dicho el Sr. Becerra, en una nacion muy adelantada en la carrera del Gobierno representativo se han hecho á pocos años un sin fin de leyes. Tratamos, como ya he dicho en otra ocasion y con distinto motivo, de entrar en la cuadratura del círculo, pero todavia no se ha realizado: sin embargo no por eso debemos de todo punto abandonar el campo, á no ser que segun lo que ha indicado el Sr. Becerra, nos remitamos *ad kalendas graecas* para el tiempo en que haya usos, costumbres, hábitos &c.

Yo le diré á S. S. que este argumento se puede retorcer: de este argumento se podría pues hacer aplicacion y dejar la libertad de imprenta para entonces, y no seria una contradiccion; no: seria lo que se dijo por un celosísimo defensor de las libertades públicas, cuando viendo que en union con otros compañeros sosteniamos el primer ensayo que se ha hecho de libertad de imprenta por jurados en 1820, dijo "que dábamos un paso muy avanzado, arriesgado, temerario, que acaso seria contra la imprenta misma por el descrédito en que podía caer, empezando por establecer los jurados." Asi pues existiendo como existe el artículo constitucional, y complaciéndose la comision en haber dicho en el preámbulo de su dictamen que procuraria, como ha procurado, respetarlo, como ileso, como sagrado, porque precisamente este califica entre los subversivos de primer orden cualquiera atentado contra la Constitucion, y no se habia de contradecir; respetando, digo, el principio, se ha tratado cómo y de qué manera se puede hacer la combinacion de que exista la libertad de imprenta sin los extravíos á que da lugar.

Pasa á contestar á las objeciones presentadas al proyecto por los señores que le han impugnado, deteniéndose en la parte relativa á las injurias; y respecto á lo dicho por el señor Becerra acerca de las seguridades que reclamarán los im-

presores para imprimir una obra, dice que lo mismo tratan de asegurarse en el dia los editores responsables, de si puede ó no comprometerles un escrito, antes de firmarlo. Añade que el Gobierno está conforme con la comision, y continúa:

Pero yo diré á S. S. que en el proyecto que se leyó en esta localidad á fines del año de 1835, firmado por S. S., se dijo en el art. 16: "Son responsables de todo impreso: 1º el autor; 2º el editor; y 3º el propietario de la imprenta."

Yo no puedo menos de extrañar que S. S. haya impugnado á la comision, como si fuese una novedad lo que se introduce, cuando S. S. dió la disposicion que he leído, la cual estaba muy bien mandada, y era fruto de la experiencia.

Me reservo contestar en su caso á otras observaciones que se han hecho en contra, porque ahora no las tengo bien presentes, y espero que tal vez se reproducirán en la discusion por artículos.

El Sr. CARRASCO: Pido que se pregunte si está suficientemente discutido.

El Sr. PRESIDENTE: No hay ningun Sr. Senador que tenga pedida la palabra.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores; una indisposicion me ha privado de asistir á las sesiones cuando se ha discutido esta ley en su totalidad.

No tomaré ahora la palabra para hacer ninguna observacion, porque lo dejo á la ilustracion de los Sres. Senadores que han tomado parte.

Pero habiendo oido que se dudaba si el Gobierno aceptaba la ley como la presenta la comision....

El Sr. BECERRA: Pido la palabra.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no sé si es exacto.

El Sr. BECERRA: Diré simplemente que lo dudaba: yo dije que suponía; y preguntado á la comision, dijo que sí.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he tratado de manera alguna de atribuir cosas que no se han dicho; ha sido solo una referencia que he debido hacer. Pero por si fuese necesario, digo que el Gobierno está conforme con el proyecto de la comision. No trato de molestar al Senado: ya en los artículos particulares tomaré la palabra, si necesario fuese.

Se declaró que habia lugar á deliberar por artículos. Se leyó el artículo 1º, que dice:

TITULO I.

De la libertad de imprenta.

Art. 1º. El derecho concedido á los españoles en el artículo 2º de la Constitucion, se ejercerá conforme á las disposiciones prescritas en esta ley.

El Sr. RICH dice que desearia que se sustituyese en lugar de "Proyecto sobre libertad de imprenta" "Proyecto de sujecion de imprenta."

El Sr. marques de VILUMA: La comision siente no adoptar la idea del Sr. general Rich, porque seria la sátira mas grande que se puede hacer. La comision no ha tratado de formar una ley de sujecion de imprentas; ha tratado solo de definir en ella cómo se han de evitar los abusos que pueden cometerse.

La comision reconoce el principio constitucional por el cual todos los españoles tienen derecho á imprimir sus ideas sin previa censura. Pero la comision reconoce un principio general, sabido en todo el mundo, y es que hay opiniones que publicadas y esparcidas en la sociedad, la dañan; y el que hace daño comete un delito, y es necesario reprimirlo. Este es el pensamiento de la ley.

Una de las impugnaciones que ha sufrido la comision, ha sido el haberse dicho que el proyecto que presentaba era menos liberal que el presentado por el Gobierno.

Yo confieso que cuando se habla de liberalismo en España, no comprendo lo que estas palabras quieren decir. Si se cree que es mas liberal la persona que entiende que la nacion mas feliz es la que tiene mayor extension en sus opiniones políticas; si se cree que donde hay mas democracia hay mas libertad que en donde hay monarquía, esto no es aplicable. En España no puede haber mas liberalismo sino el comprendido en la Constitucion.

Nosotros vamos á reprimir los excesos de la imprenta; y estoy seguro que los que crean que queremos oprimir la imprenta, y dar disposiciones para ello violentas y férreas, nos injurian, nos calumnian, dicen lo que no es cierto.

S. S. pasaba á contestar otras de las observaciones expuestas en la discusion de la totalidad del proyecto, cuando advertido por el Sr. Presidente que se estaba en la particular de los artículos, cesó en el uso de la palabra; y puesto en seguida á votacion el artículo, quedó aprobado.

Se leyó, y fue igualmente aprobado, despues de una ligera observacion del Sr. Becerra, á que contestaron los señores Figueras y San Miguel, el art. 2º, que dice:

TITULO II.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2º. Cuantos impresores hubiere en una provincia, ó en adelante se establezcan, tendrán obligacion de darse á conocer al gefe político respectivo, para que en un registro que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion. El que en el término de un mes despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina no cumpla con esta disposicion, pagará una multa de 500 á 10 rs.

Se leyó el art. 3º, concebido en estos términos:

Art. 3º. Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito, pagará de 200 á 500 reales, si estuviere matriculada segun el artículo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

El Sr. HEROS comienza manifestando que no habia pensado tomar la palabra en esta cuestion, no porque estuviere descompuesto de que triunfen sus ideas y opiniones políticas, por el poco asentimiento que parece tienen en el Senado, pues está seguro de su triunfo, y solo sentirá que sea con estrépito,

sino porque queria dejar para otros oradores mas entendidos examinar detenidamente esta materia. Y dice que lo único que le ha movido á hacerlo, es suplicar á la comision que sustituya á este artículo el que ha propuesto el Gobierno, pues es sumamente duro, y hasta contrario á la Constitucion, el secuestrar los bienes de los impresores por un delito tan leve como el de que se trata.

El Sr. marques de VILUMA: Yo confieso, señores, que encuentro un grande embarazo cuando me toca hablar despues del señor que ha tomado la palabra, porque toca tales cuestiones, con tanta variedad y amenidad, que es necesario mucha memoria para poderle seguir. Unas veces tienen conexion con la materia de que se trata, y otras son precedentes históricos, que vienen como á adornarla.

S. S. ha empezado por decir que tiene tanta fe en el triunfo de sus opiniones políticas, que está seguro de su triunfo, y que sentia solamente que ese triunfo se haga con estrépito. Yo confieso, señores, que creia que el señor que me ha precedido en el uso de la palabra y yo, bajo la Constitucion de 1837, bajo la monarquía constitucional de España, estábamos en unas mismas opiniones políticas; y respecto á su dominacion en cuanto á la forma y en la direccion de los negocios del Estado no habia diferencia. No podía pensar ni remotamente que hubiese estrépito en el triunfo de opiniones políticas en un Gobierno constitucional; pero si este estrépito de que habla S. S. es para el triunfo de las opiniones políticas de las personas que no estan conformes con el orden actual de cosas y con las consecuencias del orden actual de cosas, y esto trae desmanes, revoluciones y trastornos, yo lo rechazo. Otra cosa seria, repito, si hubiesen estas nuevas opiniones no conocidas de triunfar de esta manera: corto y efímero sería el triunfo, y muy pronto con mayores estrépitos, y despues con eterno silencio se hundirian para siempre todas las pretensiones ilegales que quieren subvertir la Constitucion del Estado y el orden político, consecuencia necesaria de estas mismas leyes.

Las opiniones políticas en el orden constitucional son aquellas que sometiéndose siempre á ese orden, se presentan legalmente con aquellas que oponiendo razon á razon, argumento á argumento y acto de justicia á acto de justicia, trabajan una sobre otra; pero estrépitos, movimientos populares para destruir el orden actual, porque no triunfe la opinion A, esto es inadmisibile, no lo puedo admitir. Soy un franco constitucional que me someto á las condiciones de esta clase de Gobierno; y si mis opiniones no encuentran mayoría, siempre me someteré á la que legalmente triunfe y debe triunfar, y no diré nunca que ni el estrépito, ni el rumor ni el movimiento popular ha de triunfar sobre la ley y la Constitucion.

Siento tener que responder á esta clase de indicaciones. No creo que esto se haga por inducir á la sedicion; pero produce este efecto, porque no solo es aqui donde se oye, sino en otras partes con tanta frecuencia que ignora uno si representa alguna cosa, si tiene algun derecho, si es digno de ser respetado en este lugar adonde ha sido llamado por la voluntad del Monarca y la opinion del pais.

Dejando aparte el orador este incidente, que calificó de doloroso, y entrando á responder á las observaciones del señor Heros, manifiesta que toda la sustancia de su discurso no tiene otro objeto que defender la imprenta clandestina; y que respecto á la confiscacion, para que la odiosidad de esta reforma recaiga sobre la comision se desfigura y se compara un proyecto con otro, cuando la comision no ha hecho mas que redactar los artículos de un modo mas ordenado; y concluye diciendo que si el Senado no quiere proteger esta imprenta clandestina, no debe tener inconveniente en aprobar el artículo.

El Sr. CANEJA usa de la palabra con el objeto de rectificar una idea del Sr. Heros, y dice que no es lo mismo el perdimiento de la imprenta que imponer la confiscacion de bienes.

Leido el artículo, quedó aprobado.

Lo fue sin discusion el 4º, que dice:

Art. 4º Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 rs., 10 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ó omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 10 rs.

Exceptuánse solo de las disposiciones de este artículo las órdenes de las autoridades; los documentos que se publiquen por su mandato, y las simples esquelas de convite de actos públicos ó domésticos.

Quedó retirado el siguiente á peticion de la comision para redactarle de nuevo, en virtud de algunas breves observaciones de los Sres. Heros, Becerra y Landero.

Art. 5º Antes de publicarse un impreso está obligado el impresor á remitir un ejemplar al gefe político y otro al promotor fiscal, bajo la multa de 500 rs.

Asimismo remitirá un ejemplar á la Biblioteca nacional y otro á la provincial si la hubiere, exigiéndosele el triple del valor del impreso si a un mes despues de la publicacion no lo hubiese verificado.

El Sr. PESTAÑA: La comision retira este artículo para redactarle de nuevo.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusion, y cerró la sesion á las cinco, anunciando el siguiente.

Orden del dia para la sesion pública del sábado 16 de Mayo de 1840.

Continuacion de la discusion por artículos del proyecto de ley de libertad de imprenta.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 14 de Mayo.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada.

El Sr. Ministro de Estado remitia al Congreso una rela-

cion de los Ministros que habia cesantes por aquel ministerio. Pasa á la comision que entendia en el asunto.

Se acuerda conste en el acta el voto del Sr. Adana, conforme con lo acordado por el Congreso acerca de la proposicion del Sr. Madoz.

Se acuerda imprimir y señalar dia para su discusion, varias enmiendas hechas por la comision de Bagajes á su proyecto, despues de haber oido á los Sres. Ministros del ramo.

Pasan á la comision de Actas varias reclamaciones presentadas por los Sres. Alvaro y Cortina sobre las elecciones de Almería.

Pasa á la comision de Culto y Clero una exposicion de varias superiores de los conventos de monjas de esta corte, en que manifestaban el deplorable estado en que se encontraban.

El Sr. MADUZ pide la palabra para que se reproduzca su interpelacion sobre contrabando de cereales.

El Sr. Secretario ROCA manifiesta que por cuatro veces distintas se habia pasado aviso, por ser cuatro los Sres. Diputados que la habian hecho.

El Sr. QUINTO hace una interpelacion sobre lo mismo.

El Sr. PRESIDENTE: Se vuelve á abrir la discusion acerca del dictámen de la comision sobre que se permita tomar parte en la discusion de las actas de Leon á los que se presentan como Diputados, por mandar el reglamento que se vuelva á abrir discusion cuando se empate una votacion.

Despues de un ligerísimo debate, no se aprobó el dictámen de la comision por 55 Sres. Diputados que estaban sentados, contra 35 que se hallaban en pie.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Abrese la discusion sobre la ley de ayuntamientos, dando principio por el censo electoral activo y pasivo.

Se lee dicha parte del proyecto.

Pide y obtiene la palabra en contra el Sr. Argüelles.

Entra en el salon el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. ARGÜELLES: El Congreso conocerá cuál es el sentimiento que tendré al tener que impugnar al Sr. Sancho; pero este sentimiento no me puede impedir de cumplir con una obligacion sagrada, pero S. S. verá cómo estamos conformes con evitar el sufragio universal.

No puedo menos de admirar que se haya admitido por la comision una enmienda que empeora el proyecto, con el cual yo me hubiera conformado, salvas algunas equivocaciones.

El presentar como urgente esta ley ha sido por ponerla en consonancia con la Constitucion del Estado, cuya urgencia yo reconozco; porque una de las partes con que no está conforme, es con aquella por la cual nosotros estamos aqui congregados, que es por la eleccion directa, y los ayuntamientos son elegidos por la indirecta. Por esto no se podía retardar: llegó el momento: la comision nos presenta un proyecto análogo al de eleccion de Diputados; y habiendo superado una porcion de dificultades (pues es cuestion que está *subjudice*, porque no está completa en ninguna nacion), habiendo, digo, superado una porcion de dificultades, ha venido á admitir una variacion extraordinaria. Yo con el mayor sentimiento rogaria al Sr. Sancho que retirara su enmienda, porque nos va á causar una porcion de disputas, y estará la ley imperfecta.

El proyecto original evitaba el sufragio universal, porque no hay mas que leer su escala de contribucion, sin el riesgo que aqui se ve. Pues si estaba ya hecha, ¿habria mas que rectificar la base adoptada? Si le parecia al Sr. Sancho que con esta escala se podría usar mal de ese derecho, ¿habria mas que reformar esta parte? No, y ahora resultará que nos entregaremos á otro voto peor, al aristocrático. La comision en un principio dejaba abierta la puerta á un gran número de españoles, dignos de esta prerogativa; pero ahora, señores, ¿qué resultará? Que se hará un monopolio de personas, dejando á otros que tienen muchos títulos para dar su voto, á una porcion de personas que hoy dia se llaman *proletarios*; es decir, la *canalla*, el hombre vil y bajo. Nosotros, como legisladores, tenemos obligacion de ser prudentes. Yo estoy conforme con el Sr. Sancho en que la mayor calamidad sería el voto universal, porque sería un tráfico para el poderoso; pero no puedo de manera alguna convenir con su enmienda.

La ley que sirve de prototipo para la eleccion electoral, reúne todo lo que tienen las de otros paises, y algo que no tienen. Pues bien: la comision podía haber hecho una cosa, y era haber aplicado la doctrina electoral al caso presente, rebajando de algun modo el censo para admitir algun mayor número de personas. Diré una razon: ¿cuál es el objeto de la ley al elegir los Diputados y Senadores? Escoger en el cuerpo de la nacion que está llamado por esa ley, lo mejor; y claro está que para proponer los candidatos, se necesita tener conocimientos y una inteligencia mayor que los que han de elegir los ayuntamientos, y por esta razon la ley electoral con pocas alteraciones podía servir para esto: para mí no hay mas dificultad que la de la escala; pero esa la comision la podía formar como tuviera por conveniente.

Yo ruego á la comision y al Gobierno que mediten bien lo que hacen; que no arranquen á los pueblos la intervencion en estas elecciones.

El orador cita por ejemplo de que sería un daño muy grave la enmienda del Sr. Sancho, por el modo con que elegian los ayuntamientos en algunos concejos de Asturias, y entre ellos el de Rivadeneira, de donde era natural S. S., y manifestando que muchos se hallarian en igual caso; lamentándose de que se vieran despojados algunos pueblos sin saber por qué de elegir sus alcaldes, y quedando sin eleccion una porcion de personas.

Continúa S. S. diciendo:

Acordemos una regla fija: yo lo que quiero es una eleccion con arreglo á las bases siguientes:

1º Que esté perfectamente en consonancia con el principio de eleccion directa.

Y 2º Que se establezca un principio que pudiendo abrazar el mayor número posible de electores, exceptúe sin embargo algunas de las personas que no la apliquen bien; y cuidado, señores, que en lo que se llama *canalla* hay personas tambien que tienen muchos títulos para que no se les excluya de este derecho, y se les dé á los *carlistas* reconocidos como tales, y que han hecho grandes males á su patria. Perdóneme el Congreso, porque yo no puedo dominarme.

Concluyo pues, señores, diciendo que no estoy conforme con la enmienda del Sr. Sancho. Sin embargo yo oiré á S. S. y á la comision, á ver si me convencen.

El Sr. SANCHO: Yo tenía un sentimiento cuando oí á

S. S. que no estaba conforme con mi enmienda; pero despues que le he oido, he visto que son pocas las ideas que nos separan.

El ejemplo que ha citado el Sr. Argüelles de algunos pueblos de Asturias es contra las opiniones de S. S., porque es eleccion indirecta y S. S. aboga por la directa, al mismo tiempo que no quiere el sufragio universal.

S. S. dice que pudiera aplicarse á esto la base de la ley electoral, que es muy buena. Yo tambien la creo así; pero en ella se ha propuesto otro método: y yo digo que lo que propone la comision es mejor que lo que yo proponia. S. S. quiere que no haya sufragio universal: luego ha de haber unos que voten, y otros que no. ¿Y qué medio habrá? La propiedad; y aqui se verá que una de dos: ó hay que dar el voto á todos, ó señalar el número de los que lo han de tener; pero S. S. no quiere que lo tengan todos: luego la clase proletaria no puede estar aqui.

Ahora bien; ¿cómo se ha de resolver la cuestion? S. S. quiere resolverla *à priori*, pues desea que se diga: teniendo la ley electoral buena, hagamos aplicacion de ella. Esto sería una monstruosidad que no podría practicarse; ¿por qué? Porque lo que se ha tomado por signo es la contribucion: ¿y cómo se establecia aqui esta? ¿Es igual en todas las provincias? No señor, porque para encontrar 500 electores en Asturias, ha habido en otras ocasiones que bajar el censo á 53, y en Málaga subia á 600, y en Madrid á 500 y tantos. ¿Y quién puede decir que el censo ha de ser tal? ¿qué resultaría? Que en los pueblos de Asturias no habria electores; y en los demas lo serian todos, y habria monopolio; porque supongamos que un pueblo de 500 vecinos nombra 25 electores: estos son por lo regular parientes entre sí, y habria monopolio: que nombra 50; ya habrá muchos que no sean parientes: que nombra 100 ó 150, y estos serán los dependientes de los 25 primeros: ¿y qué sucederá? Que lo que se haga será una mentira.

Señores, es imposible: en España no se puede imponer un censo. Yo lo hubiera deseado; pero es imposible, hay que tomarlo de otra parte. Digo pues que se pueden satisfacer los deseos de S. S., y tanto menos porque en niágun pais del mundo se ha pasado de un salto del despotismo á la libertad. Se empieza por aqui, y tras de eso viene la clase inmediata, y despues la otra: es menester mirar las cosas como son.

Dijo el Sr. Lopez la última vez que tuve yo el gusto de oírle en este recinto, que él no queria dar el voto á las masas que aman lo que han visto y no otra cosa. Mi opinion en esto es muy sencilla. A las masas no ha llegado la reforma; estamos en minoría personal, pero en mayoría de fuerza moral é intelectual; por consiguiente á las masas no ha llegado, ni llegará tampoco á los que reclutan ahora los facciosos.

Así, señores, creo que no hay medio ninguno, sino el determinar los electores, como yo he pedido á la comision y esta ha adoptado. En cada poblacion que se nombre un número suficiente y que no baje á las últimas clases; de manera que se pueda hacer con orden la eleccion.

El Sr. Argüelles ha dicho que es un método aristocrático. Yo creo que nada tenga que ver la capacidad con los magnates, porque en ese caso serán propietarios, y por esto y no por lo otro votarán.

S. S. reasume su discurso.

Concluye diciendo que sin perjuicio de que se varíe ó modifique alguna cosa en el detall, cree que el sistema de la comision es practicable, porque no se hacen leyes para el pais de la luna, sino para pueblos en que la riqueza y propiedad está mal distribuida.

El Sr. MENDIRI se opone al dictámen de la comision. (No pudimos oír las razones en que se fundó, por la voz tan baja en que pronunció su discurso; y solo de algunas expresiones pudimos colegir que le parecia mejor el proyecto del Gobierno que el de la comision.)

El Sr. PEÑA AGUAYO: Señores, aprobada ya la proposicion del Sr. Madoz, á la que yo di mi voto con suma satisfaccion, se está en el caso no tan solo de contestar á los argumentos que acaban de hacer los señores que han hablado en contra de esta primera base que se discute, sino tambien á las razones mas graves que se han presentado contra el proyecto de ley. Entre todos estos argumentos yo he elegido uno solo, que es el que mas ha herido mi imaginacion, y que en mi concepto aparenta tener mayor fuerza; y no he elegido mas, por no molestar demasiado la atencion del Congreso. Se ha querido hacer creer, no á nosotros, sino al pueblo, que el proyecto que se trata de plantear mengua las franquicias, fueros y libertades antiguas que tenia el pueblo español respecto á sus municipalidades.

El Sr. PRESIDENTE: Advierta V. S. que nos hallamos discutiendo el censo electoral.

El Sr. PEÑA AGUAYO: Comprendo que se trata del sistema electoral; esto es, de si ha de ser aprobado el que se propone en los artículos desde el 9º en adelante de este proyecto, ó ha de ser otro: á esto se dice que este es un sistema mas restrictivo que el antiguo que ha habido siempre en España; y el Sr. Presidente acaba de oír al Sr. Argüelles, que ha dicho que en un pueblo de su provincia quedarían sin eleccion una porcion de personas: mientras no me separe de manifestar que este sistema es mas liberal que todos los que ha habido en España de uso, fuero y costumbre, no me separo de la cuestion.

Me parece, señores, que si algun provecho se ha de sacar de las cuatro bases adoptadas ayer, ha de ser que por parte de la mayoría se persuada á los pueblos que el sistema electoral, y lo mismo los demas puntos de esta ley, son mas libres que las prácticas, usos y costumbres que por fuero comun ha habido en España. Esto es lo que me propongo demostrar.

Entrando en el fondo de la cuestion, el Sr. Martinez de la Rosa indicó en su discurso de ayer que para contestar al grande argumento que se nos hacia de que este sistema electoral es mas restrictivo que el antiguo, se habia dicho que se nos señalara el período de la historia en que las municipalidades por fuero comun habian tenido mayores libertades que las que daban estos artículos, y que todo el mundo habia callado; pero yo no me contento con que por una parte se diga que no ha habido esos fueros y por otra que los ha habido, sin señalar época, sin señalar tiempo, circunstancias ni leyes, ni reglamentos con arreglo á los cuales se hayan practicado.

Yo quiero, aunque brevísimamente, recorrer los períodos

mas marcados de nuestra historia, para que veamos si efectivamente por derecho comun ha habido nunca un sistema mas libre que el que se trata de adoptar.

La época primera que se nos presenta á nuestra vista es la de la reconquista del territorio que ocuparon los moriscos. A proporción que se iba ganando terreno y conquistando las villas, otorgaban los Reyes esos fueros, franquicias y libertades á los pueblos, y de ahí proceden esos fueros tan célebres de Sepúlveda, Toledo y otros puntos: cierto; pero no me negarán los señores que atacan el proyecto, que de resultados de aquellos hubo tales parcialidades en los pueblos, que fue necesario ya restringir esos mismos fueros y establecer los regidores perpetuos.

En las Cortes de Madrid de 1455 se pidió á S. M., y S. M. otorgó, que los cargos de regidores se confiriesen por elección de los mismos ayuntamientos, confirmando despues por el Monarca: tenemos pues que desde el tiempo de Don Alonso XI había en España regidores perpetuos y presidentes de los ayuntamientos, que se llamaban corregidores, asistentes ó tenientes corregidores, es decir, que ni los pueblos todos de España nombraban por sí los ayuntamientos de la manera amplia y liberal que establece este proyecto, ni tampoco estos eran presididos por alcaldes nombrados por los pueblos, sino por los que nombraba el Rey: había empleados del Gobierno, que eran los que presidían y respondían de la tranquilidad pública.

Había sin embargo mayores libertades en la corona de Aragon; pero esta misma corona las perdió despues que entró á reinar Felipe V, desde cuyo tiempo los pueblos proporian á las audiencias y chancillerías los regidores é individuos de ayuntamiento, y las audiencias y chancillerías los nombraban. Así continuaron las cosas en Castilla y Aragon por esta época, que abraza cerca de cinco siglos, sin que, por lo menos en los pueblos grandes, hayan dejado de estar presididos los ayuntamientos por un corregidor. En tiempo del Sr. D. Carlos III, por los años de 1766, se comprendió que estos ayuntamientos perpetuos no satisfacían los deseos de los pueblos de la manera mas conveniente al bien público, y entonces, queriendo modificar algun tanto esas instituciones municipales, se respetó sin embargo el nombramiento por las audiencias de los regidores perpetuos á propuesta de los ayuntamientos, y lo único que se hizo fue establecer los cargos de Diputado de abastos y síndico personero: estas son las únicas personas de las municipalidades de España nombradas por un sistema popular, aunque tampoco lo eran por medio de elección directa, sino por indirecta.

Así continuaron las cosas hasta que por la Constitución política de 1812 se alteró la ley de ayuntamientos en la forma y modo que todos saben, porque cabalmente es la ley que ha regido en aquellos años, y que es semejante á la de 3 de Febrero de 1825.

Esa ley de 1812 en que se comprendía un sistema electoral nuevo, que sería sin duda muy conforme con el que había en el pueblo citado por el Sr. Argüelles, pero no con el que regia en la mayor parte de los pueblos de España, duró dos años, al cabo de los cuales se restituyeron las cosas al ser y estado en que se hallaban antiguamente, y volvió á regir el sistema de D. Alonso XI.

En 1820 se restableció el sistema de 1812, y volvió á regir otros tres años hasta 1824, en que se estableció uno nuevo, reducido á que los ayuntamientos propusiesen en terna á las audiencias y chancillerías las personas que creyesen mas á propósito para los destinos municipales, y que las audiencias y chancillerías eligiesen aquellos que tuviesen por conveniente, previos informes de su conducta y cualidades. Esto ha durado desde Octubre de 1824 hasta 2 de Febrero de 1835, en cuyo tiempo se hizo una pequeñísima reforma, reducida á que en lugar de ser solamente los ayuntamientos los que propusiesen los nuevos concejales, se agregasen á sus individuos un número igual de mayores contribuyentes. Significó este sistema hasta 14 de Noviembre del mismo año de 1835, en que se hizo una pequeña alteración, que fue que en lugar de hacerse la propuesta á las audiencias y chancillerías se hiciera á los intendentes. Continuaron las cosas de este modo hasta el 23 de Julio de 1835, en que el Gobierno de S. M., previa autorización de las Cortes, dictó una ley que se asemeja hasta cierto punto á la presente, la cual continuó hasta que se restableció la Constitución de 1812 en 15 de Agosto de 1836, desde cuyo tiempo rige la ley que ahora está vigente.

¿Qué resulta de esta rápida ojeada que acabo de dar sobre la historia de las municipalidades? Resulta 1º que en la corona de Castilla y Leon por mas de 500 años han existido ayuntamientos y regidores perpetuos, y los ayuntamientos presididos por alcaldes mayores, asistentes ó corregidores: 2º que en la corona de Aragon por espacio de 121 años han existido ayuntamientos propuestos por los pueblos, y nombrados por las audiencias de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Mallorca, y solamente en tres cortísimos períodos, el uno de dos años, el otro de tres y el otro desde el 36 hasta el día, es cuando ha regido el sistema electoral mas amplio; y digo yo ahora ¿cuáles son esos fueros, esas costumbres del país que se violan con este proyecto de ley? ¿Dónde están? ¿Serán acaso las de algunos pueblos que están encerrados en la provincia de Asturias? ¿Pero el sistema de esos pueblos se puede aplicar á una población grande como Madrid, Barcelona ó Valencia? Preciso es convenir en que los fueros, usos y costumbres antiguas de España no eran á favor de un sistema muy liberal; preciso es tambien que convengamos en que lo es mas el que establece este proyecto de ley. ¿Tendrán razon ahora los que se oponen á él, porque digan que ofende á los fueros y franquicias? ¿Será importacion extranjera? ¿Se quiere desvirtuar esta ley con la tacha de extrangerismo antes que salga de nuestras manos?

Señores, es necesario que las instituciones caminen al compás del progreso que llevan las sociedades. Si fuera tacha ser importacion extranjera, esa misma tacha tendrían otras leyes que se asemejan mucho á otras de igual naturaleza que tambien tienen los países extrangeros: cuando una cosa es buena es preciso tomarla de cualquier parte en que se encuentre: los romanos tomaron su legislación de los griegos, y todos los demas pueblos de Europa la han tomado de los romanos: tomemos tambien nosotros lo bueno de otras naciones.

Por esta razon ese argumento de extrangerismo con que se quiere combatir esta ley tiene poco valor; basta que sea mas liberal que la que existe, y en esto estamos conformes, porque todos hemos convenido en que es necesario reformar el

sistema existente, en que es imposible que haya monarquía existiendo las corporaciones municipales en el estado en que se encuentran; pues en el momento en que esas corporaciones dejen de estar enteramente subordinadas á estos Cuerpos y la Corona, detras está la disolucion de la sociedad, y detras de esta disolucion está la anarquía, y detras de la anarquía el despotismo.

A la superior ilustracion de los Sres. Diputados queda examinar si el proyecto de ley satisface ó no los deseos que tenemos de consolidar las actuales instituciones.

El Sr. ARCE encuentra poca claridad en la ley, y manifiesta que no está conforme con lo que se designa para el tipo de la contribucion, acumulando, no solo las que se pagan en el pueblo, sino tambien las que se satisfacen fuera de él, porque se trata de elegir encargados puramente de intereses locales, y solamente aquellos que tengan verdaderos intereses locales pueden alegar un título para elegir.

El Sr. baron de BIGUEZAL manifiesta que unos señores han atacado el proyecto por considerar el censo electoral demasiado lato, y otros por demasiado restrictivo, lo que en su concepto demuestra que debe haber algo exacto en el dictamen de la comision; que siguiendo el tipo de la contribucion, como queria el Sr. Argüelles, sucederia que no habria mas que dos ó tres electores en algunos pueblos; que es indispensable que el número de electores esté en razon inversa del número de elegidos, porque en los pueblos pequeños no puede haber los peligros de las grandes reuniones, y se necesita ademas mas ciencia administrativa en los pueblos grandes; que hay personas que no poseyendo rentas en el pueblo, las poseen en los alrededores, y que sería muy chocante que no fuesen electores, contribuyendo todos los días por medios indirectos al aumento de la riqueza.

Concluye rogando al Congreso se sirva aprobar el dictamen de la comision.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acuerda que la votacion sea por partes.

Se aprueba la primera, comprensiva del párrafo 7º del artículo 10 del proyecto, que dice así: "En los que pasen de 200 habrá 4,415 electores (máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de vecinos que excedan de 200.

A continuacion se aprueba la segunda parte, que comprende todo el título 2º leído.

Se pregunta al Congreso si se prorogará la sesion, y se acuerda que no.

Asimismo acuerda el Congreso que mañana no haya sesion. El Sr. PRESIDENTE señala para el sábado la continuacion de la discusion pendiente, y levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

MADRID 14 DE MAYO.

Continó en el Senado la discusion en su totalidad del proyecto de ley sobre libertad de imprenta, el cual despues de un largo discurso del Sr. Gomez Becerra, al que contestaron los Sres. conde de Ofalia y Garellly, se declaró haber lugar á deliberar por artículos, de los cuales fueron aprobados cuatro despues de una ligera contestacion, habiendo convenido la comision en retirar el 5º para redactarlo de nuevo.

En el Congreso el órden del día llamaba la discusion sobre la ley de ayuntamientos, que ha continuado hoy, dando principio por el censo electoral activo y pasivo.

El Sr. Argüelles impugnó la enmienda del Sr. Sancho, á que contestó este Sr. Diputado haciendo ver que eran muy pocas las ideas en que no coincidía con el Sr. Diputado por Madrid; pero manifestó ser imposible la imposicion del censo en España, donde la riqueza está tan mal distribuida, y donde la libertad se mece todavia en la cuna.

Habló tambien en contra el Sr. Mendiri, á quien escasamente pudo oirse por su débil voz; contestó el Sr. Peña Aguayo con un discurso enriquecido de erudicion histórica de las municipalidades de España. S. S. y los Sres. Arce y baron de Biguezal que le siguieron en el uso de la palabra, acabaron de dilucidar la cuestion, que considerada suficientemente discutida, fue aprobada por partes.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional de esta M. H. villa D. Francisco Estrada por el promotor fiscal D. Segundo Boada y Alonso un artículo inserto en el periódico titulado *La Revolucion*, correspondiente al día 4 del actual, núm. 3, que principia: "El general Villalobos," y concluye "perdonados ó olvidados;" y en el folletín que principia: "Pero el llamado Gobierno," y concluye "animales rabudos," se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho con arreglo á la ley debían componer el jurado; y previas las formalidades que la misma previene, tocó á los sujetos siguientes: D. Ignacio Juez Sarmiento, Don Francisco de Paula Suazo, D. Agustín Severiano Fernandez, D. Antonio Tabernilla, D. Juan Tejada Lozano, D. Miguel Inelán, D. Francisco Inigo, D. Antonio Corbalán y D. Pablo Massa; resultando por seis votos de los nueve no haber lugar á la formacion de causa. Madrid 12 de Mayo de 1840.— El secretario del Excmo. ayuntamiento constitucional, Cipriano Maria Clemencin.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 14 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 28½ y 28 siete dieziseisavos con cupones al contado: 28½, once dieziseisavos, diezinove treintaidosavos, 29 un dieziseisavo, 28 trece dieziseisavos, 29, 28 quince dieziseisavos, nueve dieziseisavos, 29 un treintaidosavo, 28 veintinueve treintaidosavos y 28½ á v. f. ó vol.: 29½, 29 nueve dieziseisavos, 30, 28 quince dieziseisavos, 29 tres treintaidosavos, 29, 28 y 29½ á v. f. vol. á prima de ½, ¼ y ⅓ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 6 un dieziseisavo á 60 d. f. ó vol. nuevas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Lóndres, á 90 días, 38½.
Paris, 16-6.

Alicante, ⅓ papel d.
Barcelona, á ps. fs., ⅓ id.
Bilbao, ¼ id.
Cádiz, ½ id.

Cornuña, 1½ din. d.
Granada, 1½ id.
Málaga, ⅓ id.
Santander, ¼ b.
Santiago, 1½ din. d.
Sevilla, ⅓ d.
Valencia, ¼ b.
Zaragoza, ⅓ id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.

Por providencia del señor intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. José Gonzalez Carvajal, para que en el término de nueve días se presente en la escribanía principal de Amortizacion, calle del Lobo, núm. 8, piso 2º, á prestar su declaracion en causa criminal que se sigue sobre falsificación de una lámina de deuda sin interes contra el Estado, núm. 161,996, de 1000 reales vellon; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se cita, llama y emplaza á D. Antonio Mevoillon y D. Juan Bolivar, para que en el término de nueve días, que por segundo se les señala, se presenten en la escribanía principal de Amortizacion, calle del Lobo, núm. 8, piso 2º, á prestar sus respectivas declaraciones en causa criminal que se sigue sobre falsificación de una lámina de deuda sin interes, núm. 68,613, de 864,599 rs. vn.; apercibidos que de no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

POR providencia del juez de primera instancia de Naválcarnero, refrendada por el escribano Perez, se cita y emplaza á todos los propietarios colindantes á las posesiones tituladas Salovral y Oreajo, pertenecientes al Sr. marqués de Campo Real en el término jurisdiccional de Navalagamella, para que comparezcan á ver hacer los apeos, deslindes y amojonamientos de dichos heredamientos el día 25 del corriente mes de Mayo á las diez de su mañana, en que se dará principio, y continuará en los siguientes hasta evacuar la operacion; con apercibimiento que no compareciendo les parará el mismo perjuicio que si estuvieran presentes; y el que hubiere lugar por derecho.

POR el presente se cita, llama y emplaza á Doña Francisca Rodriguez Zurita de Lerba, para que en el término de 30 días primeros siguientes al de la insercion del presente en este periódico, se muestre parte por medio de procurador y con poder bastante, y haga uso de la entrega que le está acordada de los autos que contra ella sigue D. Juan Fernandez Morera sobre pago de maravedís, pendientes en el juzgado del Sr. D. Manuel Luceño, y por la escribanía de número de D. Felipe José de Ibahe; apercibida de no verificarlo, trascurso el término designado, á haberla por evacuada en su rebeldía, y dar al expediente el curso que correspondiera, sin mas citacion ni emplazamiento.

BIBLIOGRAFÍA.

FORMULARIO magistral y memorial farmacéutico de Casset de Gassicourt. Obra útil tanto al que practica el arte de curar, como al que se entrega al ejercicio de la farmacia: aumentado de muchas fórmulas no muy conocidas, aunque frecuentemente empleadas con éxito por la mayor parte de prácticos que se mantienen al nivel de las ciencias. En esta coleccion de fórmulas se ha procurado reunir muchas de aquellas que se guardan como secreto y casi como á propiedad de ciertos facultativos, como son el Racavut de los árabes, píldoras azules inglesas de Frank, Paraguai-Rour, fumigaciones de Gosalves &c. &c.; y todas las fórmulas de los medicamentos que con distincion emplean varios facultativos, tanto nacionales como extrangeros: esta obra consta de dos tomos en 8º de unas 500 páginas cada uno.

Se hallarán de venta en la librería de Garcia, calle de Coloreros, á 26 rs. los dos tomos en rústica.

El Arte de enamorar ó reloj del amante. Por la marquesa C.*** y el condé M.*** Traducido del frances. Un tomo en 16º rústica, á 6 rs. en la librería de Garcia, calle de Coloreros.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. Se pondrá en escena la graciosa comedia en tres actos, del célebre Moreto, titulada

LA TIA Y LA SOBRINA,

ó DE FUERA VENDRÁ QUIEN DE CASA NOS ECHARÁ.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.